

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01141/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Calimaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"TODA LA INFORMACIÓN PUBLICA REGISTRADA SOBRE LOS APOYOS Y/O TRAMITES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE RECIBA O EN EL QUE INTERVENGA RUBI CID DEL PRADO ESCAMILLA." (Sic)

SEGUNDO. En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración a la entonces peticionario, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Sirva el presente para saludarle, respecto de su solicitud de información presentada por este medio, número 00010/CALIMAYA/IP/2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le solicita aclare lo siguiente: -Si la persona de nombre [REDACTED] trabaja en el Ayuntamiento de Calimaya, o en alguno de sus organismos descentralizados, esto con la finalidad de poder generar una respuesta a su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada"

TERCERO. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la recurrente presentó, vía SAIMEX, su aclaración en los siguientes términos:

"POR ESTA OCASIÓN, EN CUANTO A ESTA SOLICITUD, NO ES SOBRE EL REGISTRO DE [REDACTED] COMO TRABAJADORA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA SINO QUE SE CENTRA EN UNA BÚSQUEDA COMO PARTICULAR, EN DONDE ELLA HAYA REALIZADO CUALQUIER TIPO DE TRAMITE y/o APOYO y/o REGISTRO y/o SIMILAR O

ANÁLOGO, DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA Y EN DONDE

APAREZCA, [REDACTED] (Sic)

CUARTO. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el ocho de marzo del año en curso el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles

Sirva el presente para saludarle, respecto de su solicitud de información presentada por este medio, número 00012/CALIMAYA/IP/2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le solicita aclare lo siguiente: -Si la persona de nombre

[REDACTED] trabaja en el Ayuntamiento de Calimaya, o en alguno de sus organismos descentralizados, esto con la finalidad de poder generar una respuesta a su solicitud."

QUINTO. Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"OMISION DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"EL SUJETO OBLIGADO, NO ME HACE ENTREGA, A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX, DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA QUE DISPONE, ES ASÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO ME OBSTRUYE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ME IMPONE MÁS BUROCRACIA. PIDO A ESTE INSTITUTO, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO." (Sic)

SÉXTO. El Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01141/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en los Resultados PRIMERO y TERCERO del presente ocenso, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado toda la información pública relacionada con cualquier tipo de trámite, apoyo, registro, similar y/o análogo donde aparezca [REDACTED]

Derivado de ello, y como fue señalado en los Resultados SEGUNDO y TERCERO el Sujeto Obligado requirió a la peticionaria aclara su solicitud, requerimiento que la peticionaria atendió.

En respuesta, el Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta a la peticionaria aclarara su solicitud de información haciendo referencia a una persona distinta a la señalada por la recurrente en su solicitud primigenia.

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad de la particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así, como el plazo para la interposición del recurso comenzó a computarse el nueve de marzo de dos mil dieciséis y feneció el cinco de abril del año en curso, descontándose del dicho cómputo los días doce, trece, diecinueve y veinte de marzo; así como, el dos y tres de abril del presente año por tratarse de sábados y domingos, respectivamente; y del día veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, por haber sido inhábiles de conformidad con el "Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil quince y enero de dos mil dieciséis", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, siendo que el recurso de revisión se interpuso el seis de abril del año en curso, que como se verá del estudio realizado en líneas siguientes se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando la recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales señalados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el día seis de abril de dos mil dieciséis, esto es, al decimosexto día hábil siguiente a aquel en que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la materia, por lo que debe decretarse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; dejándose a salvo los derechos de la recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

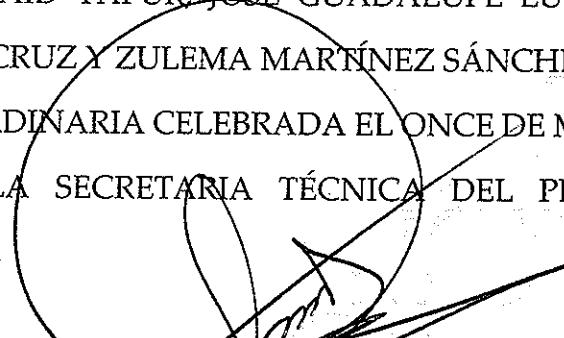
PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el recurso número 01141/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la recurrente, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

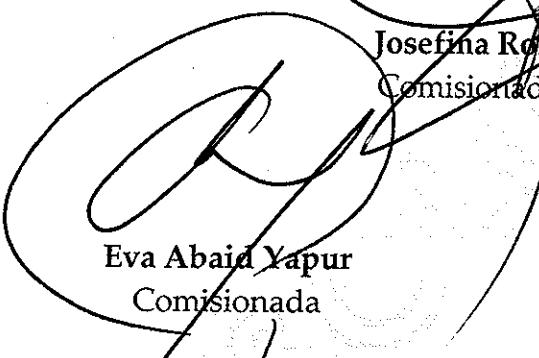
TERCERO. Hágase del conocimiento a la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

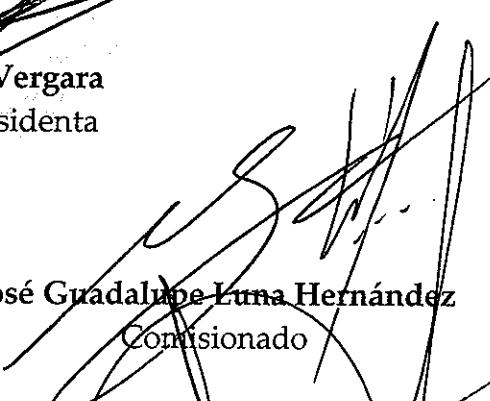
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



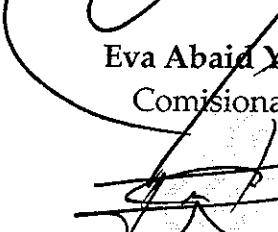
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sanchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01141/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR

